Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09/12/2019

Radicado	08001333300620190027700
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL**
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" – Aerovías Nacionales de Colombia SA - AVIANCA
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

Atendiendo al hecho de que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, este Despacho encuentra necesario que la parte actora proceda a su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los requisitos previstos en el artículo 161 y siguientes del CPACA y con sujeción de las disposiciones que sobre competencia se dispongan en dicho código, a saber, artículo 156 y seguidos, tal y como se pasarán a explicar:

CONSIDERACIONES.

1.- De Los Requisitos De La Demanda

El artículo 162 del CPACA regula lo relativo a los requisitos de la demanda, indicando lo siguiente:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Subrayado fuera de texto)*

2.- De Las Pretensiones.

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

3.- Anexos De La Demanda.

En su Artículo 166 el CPACA establece:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

4.- Poder Idóneo.

El Artículo 166 CPACA dispone:

(...)

" 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

A su turno el artículo 74 del CGP señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

5.- Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. "*
> *(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que es requisito de procedibilidad la presentación de la conciliación prejudicial, en los casos en donde fuese necesario, la parte actora deberá analizar si dentro del tema que nos ocupa es exigido por la Ley el cumplimiento de este requisito previa presentación de la demanda ante esta jurisdicción.

Bajo este panorama y ateniendo a lo expuesto en líneas atrás, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de que la parte actora proceda a subsanar los defectos anotados, como son el lleno de los requisitos de la demanda que establece el artículo 162 del CPCA, individualización de las pretensiones con toda precisión, copia del acto acusado con sus respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación, la estimación razonada de la cuantía, esto a efectos de tener claridad en la competencia del asunto y, de igual forma dentro de los anexos de la demanda allegar el poder idóneo debidamente otorgado a un abogado, con indicación del objeto para el cual fue conferido claramente expresado, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad si en el caso que nos ocupa es exigido por la Ley, todo lo anterior, sin dejar de lado todos los requisitos que la Ley contencioso administrativa tiene como indispensables y pertinentes para la debida presentación de una demanda ante esta jurisdicción.

Así las cosas, este Despacho otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

DISPONE

1. **AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia conforme a la parte motiva de esta providencia

2. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

3. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 10 DE
DICIEMBRE DE 2019 A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA